



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de competencia en razón al factor cuantía. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 020 00</u>			
DEMANDANTE	Nelson Lozano Oyuela	DOC. IDENT.	93.082.653
DEMANDADO	Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ALBERTH HARB PUIG** como apoderado (a) judicial de **NELSON LOZANO OYUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 25, deberá señalar la clase de proceso dentro del presente asunto, toda vez que señala que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, situación no contemplada en el Art. 12, 77 y s.s. del C.P.T. y S.S.
2. Respecto al numeral 8º del Art. 25, se observa que solamente indicó los fundamentos de derecho sin señalar las razones claras y suficientes por las cuales, tales normas son aplicables al asunto en cuestión.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 3º del Art. 6º, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N.º 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO